

Barranquilla, 04/06/2026

Señor(a)
LEYNIS ANAYA
CALLE 9 CARRERA 37 - 44 BARRIOS BASTIDAS
Santa Marta

Contrato: 2162739

Asunto: Confirmación de Comunicación – Solicitud Silencio Administrativo – Solicitud de Información

En respuesta a la comunicación recibida en nuestras oficinas el día 19 de mayo de 2026, radicada bajo el No. 26-002103, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 9 No. 37 - 44 de Santa Marta - Magdalena, nos permitimos hacerles los siguientes respetuosos comentarios:

Solicitud Silencio Administrativo Positivo, respecto a derechos de petición presentados los días 19 de enero y 18 de febrero de 2026

Los días 16 de marzo y 15 de abril de 2026, usted presentó en nuestras oficinas de Atención a Usuarios un derecho de petición que versa sobre los mismos hechos (*reclamación por presuntamente no responder oportunamente ni de fondo los escritos presentados los días 19 de enero y 18 de febrero de 2026 e inconformidad respecto al aviso de suspensión del servicio por mora*), del derecho de petición presentado el día 19 de mayo de 2026.

Al respecto, es importante indicarle que, los derechos de petición presentados los días 16 de marzo de 2026 y 15 de abril de 2026 fueron respondidos oportunamente mediante nuestras comunicaciones 26-240-115241 del 31 de marzo de 2026 y 26-240-120704 del 30 de abril de 2026, respectivamente, las cuales se encuentran en firme, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es importante mencionar que, en las comunicación No. 26-240-115241 del 31 de marzo de 2026 y 26-240-120704 del 30 de abril de 2026 no se otorgaron los recursos de Ley, conforme con lo establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el cual señala: *"...El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato."*, toda vez que GASCARIBE S.A. E.S.P., no tomó decisión alguna, simplemente emitió una comunicación de carácter informativo.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 19 de mayo de 2026, *relativo a la reclamación por presuntamente no responder oportunamente ni de fondo los escritos presentados los días 19 de enero y 18 de febrero de 2026 e inconformidad respecto a la suspensión del servicio por mora*, fue resuelto a través de la comunicación No. 26-240-115241 del 31 de marzo de 2026 y 26-240-120704 del 30 de abril de 2026, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto

en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente: "*Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ... 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso...*".

Por lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., ratifica lo expresado en nuestra comunicación No. 26-240-115241 del 31 de marzo de 2026 y 26-240-120704 del 30 de abril de 2026, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) **Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores***" (negritas fuera del texto).

Solicitud Silencio Administrativo Positivo, respecto a derecho de petición presentado el día 16 de marzo de 2026

Ahora bien, en cuanto a sus afirmaciones relativas a que la respuesta a su petición del día 16 de marzo de 2026 fue extemporánea y sin fundamento, nos permitimos hacer los siguientes respetuosos comentarios:

El artículo 158 de la Ley 142 de 1994 establece el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación, para dar respuesta a los recursos, quejas y peticiones que presentan los suscriptores o usuarios de las empresas de servicios públicos, so pena de que se entienda que ha sido resuelto en forma favorable, es decir, de que produzca como efecto la figura del silencio administrativo positivo.

La ley ha previsto otros mecanismos cuando la notificación personal no es posible, a través de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señalan lo siguiente:

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

(...)

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

En concordancia con la normatividad vigente, el artículo 51 del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que establece las condiciones uniformes que rigen la relación de nuestra empresa con los usuarios del servicio, dispone lo siguiente:

51.- NOTIFICACIONES: *Los actos que decidan las quejas, reclamaciones, peticiones y recursos, se resolverán en la misma forma como se hayan presentado a saber: verbalmente o por escrito. Aquellos actos que decidan las quejas, reclamaciones, peticiones y recursos se notificarán de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y/o la norma que lo modifique.*

El aviso es en entonces un mecanismo para garantizar igualmente el derecho de los peticionarios, dándole la oportunidad para que, si dentro del término inicialmente previsto no se pudo hacer la notificación personal, pueda intentarse dentro de un término y si aún no es posible, se haga a través de otros mecanismos.

Para adelantar el trámite de la notificación personal, la empresa podría entonces informar al interesado, a través de cualquier medio siempre y cuando este sea eficaz, la fecha en que puede acercarse a nuestras oficinas con el fin de notificarse personalmente de la respuesta que se le dará a su derecho de petición.

Pues bien, todas estas normas fueron respetadas íntegramente por GASES DEL CARIBE S.A., E.S.P.

Para el caso que nos ocupa, el señor LEYNIS FERNANDO ANAYA TIRADO, presentó ante GASCARIBE S.A. E.S.P., derecho de petición el día 16 de marzo de 2026, radicado bajo No. 26-001122. Así las cosas, el término de respuesta vencía el día 08 de abril de 2026, teniendo en cuenta que los días 23 de marzo, 2 y 3 de abril de 2026 no fueron contabilizados como hábiles por la festividad del día de San José, jueves y viernes Santo.

Sin embargo, el día 31 de marzo de 2026 fue expedida la comunicación No. 26-240-115241, mediante la cual se dio respuesta al derecho de petición presentado por el usuario. La empresa entonces expidió la respuesta dentro del término legalmente establecido.

GASCARIBE S.A. E.S.P., dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de efectuar la notificación personal de la comunicación No. 26-240-115241 del 31 de marzo de 2026, procedió conforme lo dispone los artículos 68 y 69 del mencionado Código, enviando citación para notificación personal al inmueble ubicado en la CALLE 9 CRA 37 - 44 BARRIO BASTIDAS de SANTA MARTA, dirección indicada por el usuario para recibir notificaciones, con el fin de que se acercara a las oficinas de GASCARIBE S.A. E.S.P., en un término no superior a cinco días contados a partir del envío de dicha citación a fin de notificarse personalmente de la comunicación No. 26-240-115241 del 31 de marzo de 2026.

Es importante señalar que, la citación para notificación personal fue enviada a través de la empresa de mensajería METROENVÍOS, autorizada para tal efecto, al cabo de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto, más exactamente el día 01 de abril

de 2026, la cual fue dejada bajo puerta, como consta en la guía de entrega aportada por METROENVÍOS, adjunta a esta comunicación.

Teniendo en cuenta, lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., publicó en un lugar público de la empresa por un término de cinco (5) días, el respectivo aviso de citación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se aprecia en la copia adjunta a la presente comunicación.

Una vez transcurridos los cinco (5) días hábiles sin que se presentara el peticionario a notificarse personalmente de la comunicación antes señalada, se procedió a efectuar su notificación por aviso de conformidad con lo señalado en el artículo 69 antes señalado.

Dicha notificación por aviso fue enviada a través de la empresa de mensajería METROENVÍOS, autorizada para tal efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación para notificación personal, más exactamente el día 13 de abril de 2026, la cual fue recibida por el usuario el día 15 de abril de 2026, como consta en la guía de entrega aportada por METROENVÍOS, adjunta a esta comunicación.

Una vez entregado en el lugar de destino indicado por el recurrente, se entendió notificada la mencionada comunicación al finalizar el día siguiente de la entrega, es decir, al finalizar el día 16 de abril de 2026, tal como lo disponen las normas pertinentes.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición de fecha 16 de marzo de 2026, fue resuelto a través de nuestra comunicación No. 26-240-115241 del 31 de marzo de 2026 y notificado de conformidad con la normatividad vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en respuesta a su petición No. 4, podemos afirmar que, GASCARIBE S.A. E.S.P., resolvió el derecho de petición, con total acatamiento a las normas pertinentes, respetando al suscriptor y/o usuarios los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa y sin ejercer posición dominante.

Por otra parte, consideramos importante aclararle que, obtener una respuesta negativa frente a un derecho de petición, no puede tomarse como no haber recibido respuesta alguna. Al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-1089 de 2001 resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia: "(...) c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)*"

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-792 de 2006 precisó que: "(...) *la obligación de la autoridad destinataria de la petición de proferir una respuesta oportuna, que resuelva de fondo lo solicitado, y sea oportunamente comunicada a su destinatario, se desenvuelve en el ámbito de los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Al respecto la Corte ha señalado que "una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86*

y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta (...)"

Por todo lo anterior, queda claro entonces que GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., en ningún momento ha incurrido en la omisión de contestar peticiones y/o Recursos, por consiguiente, no se configuró Silencio Administrativo Positivo a favor del usuario denunciante.

En cuanto a su petición No. 1, le indicamos que, a la fecha, el servicio de gas natural del predio que nos ocupa se encuentra en estado técnico "con servicio", sin embargo, se encuentra incurso en una causal de suspensión por mora, por lo que, sugerimos efectuar el pago de la factura del mes de abril de 2026 cuya fecha límite de pago fue el día 25 de mayo de 2026.

Referente a la petición No 2, dirigidas a la Personería Distrital y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, nos permitimos indicar que, para GASCARIBE S.A. E.S.P. al no ser la entidad competente, no le es procedente darle tramite a las mismas.

Referente a su petición de allegar copia a Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, aclaramos que, no es factible acceder a su solicitud, teniendo en cuenta que, en el presente caso no se surte recurso alguno frente a la mencionada entidad, por lo cual, al momento de expedir la presente comunicación, su reclamación no se encuentra surtiendo tramite alguno frente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En cuanto a su petición No. 3 y 4, le informamos que mediante la presente la empresa ha dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a su petición. Es pertinente resaltar que GASCARIBE S.A., E.S.P., como empresa garante y cumplidora de las normas que la rigen, respeta el derecho fundamental del debido proceso y defensa de los usuarios.

En respuesta al hecho número 4, en el que usted manifiesta desconocer el origen de la deuda por valor de **\$2.715.111**, y teniendo en cuenta que su inconformidad se fundamenta en la solicitud de reconocimiento de silencio administrativo positivo, consumo no facturado, contribución no facturada y visita técnica, nos permitimos relacionar, a título informativo, el detalle discriminado de los conceptos y valores facturados, los cuales se presentan en el cuadro a continuación.

Lo anterior, no sin antes precisar que los aspectos sobre los cuales manifiesta su inconformidad ya fueron desarrollados en párrafos anteriores.

SERVICIOS GAS NATURAL	
Concepto	Total
1027 - IVA VISITA TECNICA	\$ 161.672,00
1100 - CONTRIBUCIÓN NO FACTURADA	\$ 83.288,00
156 - RECARGO POR MORA NO GRAVADO	\$ 1.759,00
17 - CARGO FIJO	\$ 5.290,00
31 - CONSUMO	\$ 509.614,00
33 - CONSUMO NO FACTURADO	\$ 935.821,00
37 - CONTRIBUCION	\$ 45.826,00

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLIDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos
Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

748 - VISITA TECNICA	\$ 850.906,00
Total	\$ 2.594.176,00

SERVICIOS BRILLA	
Concepto	Total
133 - INT FINAC EXCL CREDITO BRILLA	\$ 19.543,00
177 - SEGURO DEUDORES FNB	\$ 2.298,00
220 - RECARGO POR MORA BRILLA	\$ 476,00
42 - FINANC CRED AUDIO Y VIDEO	\$ 88.662,00
951 - CREDITO AFIANZADO	\$ 9.956,00
Total	\$ 120.935,00
Total General	\$ 2.715.111,00

En relación con las afirmaciones contenidas en la petición No. 5 de su escrito, nos permitimos manifestar que, en la factura correspondiente al mes de abril de 2026 citada por usted, no se efectuó cobro por consumo estimado, razón por la cual se desvirtúa dicha afirmación.

Ahora bien, frente a la referencia a la "*lectura del mes anterior y la actual*", al no especificarse de manera expresa el periodo, se entenderá que se refiere a las lecturas anterior y actual correspondientes al consumo de abril de 2026; en consecuencia, a continuación, se expone la información solicitada:

Periodo	Lectura actual	-	Lectura anterior
ABR 26	572		392

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

VALRIQ/73
241076376